

COMISION PREVENTIVA CENTRAL PARA LA DEFENSA DE LA
LIBRE COMPETENCIA

3/2
N°

Santiago, 06 FEB. 1974

Don Luis Arriagada S. y don Pedro Arroyo G., domiciliados en Calle Ginebra N° 0233 de Santiago, hacen presente en su consulta sobre aplicación del Decreto Ley N° 211 de 1973 al caso que les concierne, que se han iniciado, en agosto del año recién pasado, con una pequeña industria o taller de máquinas selladoras electrónicas para bolsas plásticas.

Agregan que se dirigieron al Departamento de Propiedad Industrial solicitando la protección o patente de su marca que denominaron "Libra " y de los modelos de máquinas que fabrican. Que se hizo la publicación respectiva en el Diario Oficial de 15 de octubre de 1973 y que respecto de los modelos industriales hubo oposición por parte de la firma "Industrial Montes Ltda", que eran los únicos fabricantes en Chile de las citadas máquinas hasta agosto de 1973.

Que estas máquinas, tanto las de "Industria Montes Ltda", como las que ellos fabrican no son invento nacional sino copias de modelos extranjeros. Que la verdadera razón de la oposición de sus contradictores es la de oponerse a la libre competencia.

En suma solicitan que esta Comisión intervenga para que se de curso a sus solicitudes y se desestime la oposición de "Industrial Montes Ltda".

Esta Comisión, evacuando la consulta formulada, hace presente a los peticionarios que carece de competencia para pronunciarse sobre una cuestión contenciosa que la ley ha entregado precisamente a la resolución de otras autoridades o tribunales. En efecto, el artículo 31 de la Ley de Propiedad Industrial entrega todas las contiendas relacionadas con marcas al

//.

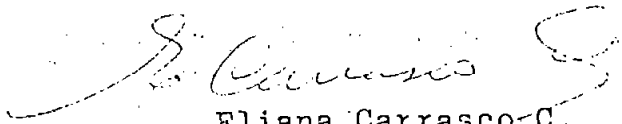
conocimiento del Director del Departamento de Industrias, en primera instancia y, en segunda a la Junta Arbitral a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley.

Además, el artículo 5° del Decreto Ley N° 211 de 1973 dispone en forma expresa que continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a las propiedades intelectual e industrial, entre otras.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la H. Comisión Preventiva Central ni otro Organismo de los creados por el referido Decreto Ley N° 211, están facultados para impartir instrucciones a otros tribunales que están sujetos también a la superintendencia de la Excelentísima Corte Suprema, ni tampoco pueden avocarse causas pendientes ante aquéllos.

Dios guarde a Uds.,

FIRMADO: SANTIAGO LARRAGUIBEL Z., Presidente Subrogante de la Comisión; JORGE STREETER PRIETO; VICTOR MANUEL AVILES M.; EDUARDO DAGNINO MAC DONALD; HERNAN BRACELLIS MUÑOZ.


Eliana Carrasco-C.
Secretaria.

A LOS SEÑORES
LUIS ARRIAGADA Y PEDRO ARROYO
CALLE GINEBRA 0238
SANTIAGO